

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Rad. No. 110014189039202200275 01

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante contra la providencia de fecha 15 de marzo de 2022, proferida por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS ENRIQUE TORRES VELANDIA contra FLOTA VALLE DE TENZA S.A.

II. ANTECEDENTES

En síntesis, el señor LUIS ENRIQUE TORRES VELANDIA, indica que el 10 de marzo del año 2014 ingresó a laborar en la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S .A., en la modalidad de contrato a término indefinido desempeñándose como conductor de flota intermunicipal. Para el 20 de julio del año 2015 sufrió accidente laboral presentado fractura de clavícula derecha a nivel de tercio distal desplazada de más del 100% y cabalgada.

En el año 2019 el accionante sufrió otro accidente de trabajo “[trauma por tracción al quedar colgado en emansija de buseta]” situación que fue tratada en las Clínicas de la Sabana y Chía, asimismo precisó que en la actualidad padece de enfermedades laborales como: “[tendinitis subacromiosubdeltoidea de hombro izquierdo (certificación del 30 de septiembre de 2021); síndrome de abducción dolorosa del hombro; bursitis de hombro (historia clínica del 22 de febrero del año 2022); traumatismo de tendón del manguito rotador del hombro (historia clínica del 7 de diciembre de 2021); ruptura de supraespinoso izquierdo en proceso de valoración ...]”

El día 29 de diciembre de 2021, la empresa FLOTA VALLE DE TENZA S.A. tomó la decisión de finalizar el contrato laboral, supuestamente “SIN UNA JUSTA CAUSA” y sin mediar autorización del inspector del trabajo.

Trámite procesal en primera instancia

Por auto del primero (1) de marzo de 2022, se admitió el trámite de tutela, se vinculó a las entidades correspondientes y se ordenó surtir el traslado respectivo, lo que en efecto se cumplió.

Contradicción

Las entidades accionadas, en el término concedido por dicha Judicatura, emitieron respuestas conforme fue memorado en el fallo de primera instancia.

Decisión de primera instancia

El Juez de primer grado denegó el amparo deprecado, en razón a que consideró que existen otros mecanismos de defensa mediante los cuales se pueden ventilar la situación que acá se plantea.

Impugnación

Dentro de la oportunidad correspondiente, la accionante, impugnó el fallo de primer grado alegando que no se atendió a la jurisprudencia que indicaba que la protección por vía de tutela de daba al encontrarse el accionante en estado de debilidad y sobre el nexo que existe entre sus padecimientos y el despido injustificado que se presentó.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada de Persona en Estado de Debilidad Manifiesta por Razones de salud-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional (Sentencia T-613/11). *“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección laboral reforzada se predica no sólo de quienes tienen **una calificación que acredita su condición de discapacidad o invalidez**, sino también de aquellos trabajadores que demuestren que su **situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo**. aun cuando la situación de los trabajadores calificados como discapacitados es distinta a la de aquellos que padecen una afectación significativa de su salud pero aún no han sido objeto de calificación por los organismos establecidos para el efecto, esta Corporación ha protegido en diversas oportunidades el derecho de las personas con limitaciones -independientemente de que haya sido o no calificada su discapacidad- a no ser discriminadas en el ámbito laboral con ocasión de sus condiciones particulares y ha señalado, en forma enfática, que son merecedoras de un trato especial”.*

Derecho a la Reubicación Laboral-Deber del empleador de reubicar al trabajador que en el transcurso de su vida laboral ha sufrido accidentes o enfermedades que disminuyen su capacidad laboral (Sentencia T-850/2011). *“La ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral con el trabajador mientras que perdure la incapacidad, debiendo reincorporar a los trabajadores que han recuperado su salud y conforme con lo que el concepto médico establezca, debe cumplir con su deber de reubicar al trabajador en un puesto acorde con su condición de salud, hasta que se emita un concepto favorable de rehabilitación o hasta que consolide el derecho pensional. En todo caso, corresponde al*

empleador adelantar en coordinación con las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral las gestiones que correspondan con el fin de garantizar al trabajador incapacitado la prestación ininterrumpida de los tratamientos médicos que requiera para lograr su recuperación y rehabilitación y los medios de subsistencia, bien sea a través del salario, o de la pensión de invalidez, si a ella tiene derecho. En caso de despido, el empleador debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de una limitación y por tanto sujetos de especial protección constitucional.”

Estabilidad laboral reforzada de trabajador discapacitado - carece de todo efecto despido o terminación de contrato sin la autorización previa del ministerio de trabajo (sentencia T-018/2013). *“Cuando se comprueba **que el empleador (a) despidió a un trabajador que se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad**, que se manifiesta a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; (b) sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo de la situación de discapacidad del empleado, y (d) **no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio**” (resalta el juzgado).*

IV. CASO CONCRETO

De acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente, basta con relievár que en el presente caso no se probó debidamente que se presentó una situación de despido injustificado, y menos se puede presumir que éste se realizó en virtud de un estado de debilidad manifiesta, pues para ello basta observar que al momento de la contratación el accionante se vinculó laboralmente con la sociedad FLOTA VALLE DE TENZA S.A., a través de contrato individual de trabajo a término indefinido el cual inició el 10 de mayo del año 2014 y finalizó el 29 de diciembre del año 2021, elemento fáctico que se aseveró por ambas partes, sin objeción alguna.

Se desprende en síntesis de la historia Clínica, -pág. 35 y s.s. fl. 4-, que en el título correspondiente al “examen físico” se determinó en condiciones normales con limitación de hombro a 90 grados y de fuerza normal. Es de relievár que el accionante no contaba con incapacidades médicas vigentes que permitieran dilucidar una condición de debilidad manifiesta que le impidiera desarrollar sus labores, pues si bien obran incapacidades de fechas 30/12/2021 al 31/12/2021; 03/01/2022 al 04/01/2022 y; 13/01/2022 al 15/01/2022 las mismas fueron posteriores a su terminación laboral.

Por lo tanto, no acreditó el extremo accionante a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral, que se encontraba en curso alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal y de la cual tuviera conocimiento su empleador. Por lo que no es recibo concluir que su desvinculación laboral se haya producido a causa de **despido injustificado**, ni que hubiese sido por razones derivadas de su situación física (limitación) o enfermedad alguna (salubridad), mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo y, es que no se puede desconocer que la decisión obedeció conforme a la facultad legal de su empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, no se abre paso en esta ocasión el amparo pretendido, debido a que se encuentra demostrado que la terminación de la relación laboral obedeció conforme a la facultad legal de su empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aunado a que este último pagó al accionante su liquidación final de acreencias

laborales, más no quedó demostrado que fue ocasionada su desvinculación laboral por el estado de salud del petente, o una condición que ameritase una protección especial.

De otra parte, al no encontrarse que el caso amerita protección especial, y siendo subsidiaria la tutela constitucional deprecada, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es ante la justicia ordinaria que podrán ventilarse todos los argumentos que expone el actor, como los causantes de un despido injustificado, para que sea la jurisdicción laboral la que dirima tal controversia, por el trámite pertinente.

En esa medida, se confirmará la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 15 de marzo de 2022 por el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes de lo aquí decidido por el medio más rápido y expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

Asunto: RV: Notificacion Fallo Tutela Segunda Instancia No 2022-00275-01
Fecha: martes, 5 de abril de 2022, 12:01:09 a.m. hora estándar de Colombia
De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C
Datos adjuntos: image.png, 002FalloTulelaSegundaInstancia.pdf, Outlook-dnvunyfp.png



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506
Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Unico canal de radicación

Buen día, Cordial saludo

Por favor, impartir el trámite pertinente

**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

Sírvase acusar recibo

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya

[que la misma será devuelta, sin excepción alguna](#)

De: Ivan Dario Avila <iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de abril de 2022 17:57

Para: abogadaangelica@gmail.com <abogadaangelica@gmail.com>;
secretariasubgerente@flotavalledetenza.com <secretariasubgerente@flotavalledetenza.com>;
noYficaciones.judiciales@adres.gov.co <noYficaciones.judiciales@adres.gov.co>; Karla Vanessa Velasquez
Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; aayala@famisanar.com.co <aayala@famisanar.com.co>;
servicioalcliente@posiYva.gov.co <servicioalcliente@posiYva.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas
Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARIA DEL PILAR
HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; William Augusto Gamba Mesa
<atutelas@famisanar.com.co>; solodocumentoslegales@gmail.com <solodocumentoslegales@gmail.com>

Asunto: Notificacion Fallo Tutela Segunda Instancia No 2022-00275-01

Buenas Tardes.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificar FALLO de tutela de
SEGUNDA Instancia de la acción constitucional referenciada

Atentamente,

Iván Darío Ávila
Asistente Judicial
Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 N° 11 45 Complejo el Virrey Torre Central
Teléfono 282 00 99
Email: iavila@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.